



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **26**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-247  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 31 de octubre del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Lesiones culposas**  
⇒ **Restrictor:** Concurso aparente con conducción temeraria

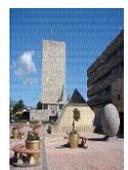
### SUMARIO

- Las lesiones culposas y la conducción temeraria no conforman un concurso ideal sino un concurso aparente de normas ya que el delito de lesiones culposas contiene íntegramente los elementos de la conducción temeraria.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“No hay un concurso ideal con la conducción temeraria, por cuanto lo que existe es un concurso aparente, en tanto el delito de lesiones culposas **contiene íntegramente** [la negrita es original] elementos de la conducción temeraria. Propiamente conducir en estado de ebriedad con una concentración de alcohol en sangre superior a 075 g/ por cada litro, por lo que correspondía aplicar el artículo 23

del Código Penal que regula la forma en que se resuelve el concurso aparente de normas. El legislador en el artículo 128 previó la causación de lesiones a otro por culpa, conducta que se agrava cuando se comete por una persona que conduce un vehículo, en estado de ebriedad (con una concentración de alcohol en sangre superior a 075 g/ por litro)”.





## VOTO INTEGRO N°2016-247, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 247-16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas treinta minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **11-003296-396-PE**, seguida contra **[nombre 001]**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS** en perjuicio de **[nombre 002]**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtman. Se apersonaron en esta sede, el licenciado Iván Quirós Wauters, defensor público del imputado, así como la licenciada Valesska Mora Zamora, representante del Ministerio Público.

**RESULTANDO 1.-** Mediante sentencia n.º 263-16 de catorce horas cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 30, 45, 50, 51, 56 bis, 71 y 254 bis del Código Penal; artículos 1 a 9, 11 a 13, 180 a 184, 265, 267, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal; artículos 122, 124, 125, 127, 128 y 129 de las reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, artículo 1045 del Código Civil; artículos 16 y 42 del Decreto Ejecutivo 36562-JP del Arancel de Cobro de Honorarios; se declara [nombre 001], autor responsable del delito de conducción temeraria en perjuicio de la Seguridad Común y en tal carácter se le impone el tanto de UN AÑO DE PRISIÓN, pena de deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido. Por tratarse de una pena inferior a los tres años de prisión, se sustituye la misma por una medida alternativa de doscientas horas de prestación de servicio de utilidad pública consistente en un servicio gratuito en el horario y lugar que para tal efecto se determine por parte de la Oficina de Atención en Comunidad de Liberia del Ministerio de Justicia. Fijándose para dicho cumplimiento un máximo de cuatro horas por semana o las convenidas con el imputado, sin que ello implique interrumpir la jornada laboral habitual del condenado. Fijándose el plazo de dos años para el cumplimiento de las doscientas horas impuestas. Se advierte al imputado su obligación de ponerse a la orden de la oficina antes mencionada en el plazo de cinco días contados a partir de la firmeza de la sentencia. En caso de que el ahora sentenciado no cumpla con la pena alternativa aquí impuesta, deberá descontar la pena principal antes indicada; esto es un año de prisión. Así mismo, se le ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD al imputado [nombre 001], por el delito de Lesiones Culposas que le fue atribuido como cometido en perjuicio de [nombre 002]. En cuanto a la acción civil rescarcitoria: se acoge la acción civil rescarcitoria incoada por el actor [nombre 002], condenándose solidariamente a los codemandados civiles [nombre 001] y [nombre 002] al pago en favor del actor civil, lo siguientes extremos: por incapacidad temporal la suma de ciento catorce mil seiscientos veintitrés colones con setenta céntimos; por concepto de daño moral: la suma de doscientos mil colones; y por costas personales en favor de la Oficina de defensa civil de la Víctima la suma de ciento cincuenta mil colones. La condena solidaria de la demandada Garro Elizondo por el daño físico, moral y costas personales se**

*encuentra limitada hasta el valor del vehículo con el que se ocasionó el daño al actor. Así mismo, se condena a los demandados civiles al pago de intereses sobre las sumas otorgadas en sentencia, a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Firme el fallo inscribese el mismo en el Registro Judicial y comuníquese al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE. La lectura integral de la sentencia se fija para las 16:00 horas del día 22 de julio del 2016. MARIO ALBERTO GUIDO JIMÉNEZ JUEZ DE JUICIO" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Iván Quirós Wauters, defensor público del imputado y la Msc. Valesska Mora Zamora, representante del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez **Alfaro Vargas**; y,*

**CONSIDERANDO Recurso de apelación del licenciado Iván Quirós Wauters, defensor público del imputado [nombre 001]** I.- El apelante reprocha aplicación indebida del artículo 261 bis y falta de aplicación de los artículos 23 y 128, todos del Código Penal. Aduce que el tribunal de sentencia absolvió al imputado por el delito de lesiones culposas y lo condenó por conducción temeraria. Señala que la acusación fiscal separó los hechos a pesar de que se trataba de una unidad delictiva compleja (lesiones culposas, artículo 128 del Código Penal) que contenía íntegramente a otra (conducción temeraria, artículo 261 bis del Código Penal), por lo que no se produjo un concurso ideal, sino un concurso aparente de delitos (artículo 23 del Código Penal). Reclama que a pesar de que desde el inicio del procedimiento se conoció que se trataba de un delito culposo y se promovió la reparación integral del daño, la propuesta se rechazó con el fundamento de que existía un concurso ideal. Ante la denegatoria de la propuesta de la defensa se promovió una actividad procesal defectuosa, en la cual además se planteó la recusación del juez que presidía la audiencia, en razón de que el mismo ya había emitido criterio sobre el punto que se discutía, sin embargo de forma grosera el juzgador resolvió la actividad procesal defectuosa, rechazando la recusación, contrariando la ley. **Con lugar el reparo.** La revisión de la presente causa determina un descuido inexcusable del juzgador de sentencia y una seria confusión en relación con el tema del concurso de delitos. Es preciso describir en primer lugar la acusación del Ministerio Público: "*El día 13 de noviembre del año 2011, al ser aproximadamente las 15:00 horas, en la localidad Puerto Soley 2 kilómetros hacia La Cruz, el imputado [nombre 001] faltando a deber de cuidado en la conducción manejaba el vehículo marca Mazda, estilo pick-up, placas numero [número 002], en sentido este a oeste en estado de ebriedad, con un nivel de alcohol en su sangre de 2,01 gramos por cada litro de sangre; con un nivel del alcohol en aire de 1,37 gramos por cada litro de sangre, y llevaba como pasajero al ofendido [nombre 002] en el cajón del carro, debido al estado de ebriedad el imputado maniobraba el su vehículo de manera zigzaguante, por lo que se salió de la vía, colisionó el automotor contra un árbol. 2.- Como consecuencia de esa colisión, el agraviado [nombre 002] salió despedido hacia delante y atravesó las ventanillas*





que separa el cajón con la cabina y sufrió heridas en su antebrazo izquierdo, excoriaciones y hematomas en brazo izquierdo y heridas en mano derecha que requirieron ser suturadas, dichas lesiones le generaron al agraviado una incapacidad temporal de 15 días para el desempeño de sus labores habituales" (sic, folio 143). La lectura de los hechos transcritos determina que la entidad fiscal señala la conducción por parte del imputado de un vehículo automotor (en el cual viajaba en el cajón el agraviado), en estado de ebriedad (nivel de alcohol en sangre de 2.01 gramos), situación que determinó un manejo irregular del vehículo, saliéndose de la vía y colisionando contra un árbol, lo cual provocó lesiones en el ofendido. El evento requerido aconteció el 13 de noviembre de 2011. Para esa fecha la norma vigente sobre lesiones culposas disponía: "Artículo 128.- Se impondrá prisión hasta de un (1) año, o hasta cien (100) días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho. Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno (1) a dos (2) años. **Se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, a quien por culpa y por medio de un vehículo, haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las condiciones establecidas para la conducción temeraria, conforme se dispone en los incisos b), c) y d) del numeral 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre.** En los casos previstos en este párrafo, al autor del delito se le impondrá una pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos por un período de dos (2) a diez (10) años. Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de cinco (5) años y el máximo podrá ser hasta de quince (15) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas (200) horas hasta de novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas". Por su parte el artículo 254 bis del Código Penal rezaba: "Artículo 261 bis.- Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad. Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años. Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres

(3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora. Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre. Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.". Con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito 9078 de 26 de octubre de 2010 se modificaron los citados artículos 128 y 254 bis del Código Penal (ya para ese momento el 254 bis, pasó a ser el 261 bis, por cuanto con la Ley 9048 sobre delitos informáticos y conexos, se corrió la numeración de varios artículos del Código Penal). La variación indicada debe aplicarse a estos hechos, por cuanto en relación con el delito de lesiones culposas en el que media el supuesto de la conducción temeraria por ebriedad, la pena se rebajó, pasando de dos a seis años de prisión a tres meses a tres años de prisión; es decir se trata de una reforma de ley favorable. Los supuestos de hecho, de las normas reformadas se mantuvieron, únicamente se introdujo, en las lesiones culposas, como nuevo elemento, la medición de la concentración de alcohol en el aire, la cual se determinó como agravante de las lesiones culposas cuando fuera superior a 0,38 mg por litro. La descripción anterior de las normas jurídicas relacionadas con la causa, tiene como fin, señalar que el juzgador de sentencia, aplicó indebidamente el derecho, porque sin lugar a dudas los hechos acusados por el Ministerio Público conforman una unidad de acción delictiva que encuadra en el delito de lesiones culposas, es decir, no hay un concurso ideal con la conducción temeraria, por cuanto lo que existe es un concurso aparente, en tanto el delito de lesiones culposas **contiene íntegramente** elementos de la conducción temeraria. Propiamente conducir en estado de ebriedad con una concentración de alcohol en sangre superior a 075 g/ por cada litro, por lo que correspondía aplicar el artículo 23 del Código Penal que regula la forma en que se resuelve el concurso aparente de normas. El legislador en el artículo 128 previó la causación de lesiones a otro por culpa, conducta que se agrava cuando se comete por una persona que conduce un vehículo, en estado de ebriedad (con una concentración de alcohol en sangre superior a 075 g/ por litro. En este asunto, previamente a la apertura del debate, la defensa del encartado gestionó la reparación integral del daño, la cual le fue denegada por cuanto el juzgador consideró que existía un concurso ideal entre lesiones culposas y conducción temeraria, siendo que por ser una sola conducta con lesiones jurídicas diversas no podía escindirse, lo cual como se ha indicado es incorrecto. De tal manera que con un argumento equivocado se rechazó la posibilidad de que el imputado accediera a la reparación integral del daño. No prejuzga esta Cámara sobre la procedencia o no del instituto solicitado por la defensa, sin embargo es claro que el argumento del tribunal fue erróneo. Aconteció en la audiencia de marras otro vicio, que resulta muy grave. El defensor público planteó actividad procesal defectuosa y dentro de esta recusó al juez. La procedencia o no de la incidencia (tanto la actividad defectuosa como la recusación) no es el tema central, sino la





violación de las normas procesales que sobre el tema de la recusación preceptúa el Código Procesal Penal. Planteada la recusación, el juez recusado deberá pronunciarse admitiendo o rechazando el motivo por el cual se le recusa; si lo admite debe pasar la causa al juez que le deba reemplazar; si la rechaza ha de remitir el informe correspondiente al tribunal competente. En este caso, el juez se arrogó la competencia de rechazar la recusación directamente, lo cual es incorrecto. Aunque el juzgador considerara inadmisibles el incidente, debió así manifestarlo, establecer las razones por las cuales consideraba que no le alcanzaban las causales de excusa y enviarlo a otro juez del colegio de jueces al que pertenece para que resolviera lo que en derecho correspondiera. Si la recusación era o no una maniobra dilatoria, la ley no le confirió al juez recusado, competencia para decidirlo. Existen mecanismos para que una incidencia como la planteada por el defensor público se resolviera de forma expedita y si hubiera habido un afán escondido de dilación en la propuesta, responder legalmente a la misma y no como se hizo contrariando el procedimiento. En consecuencia se acoge el recurso de apelación interpuesto por el defensor público, licenciado Iván Quirós Wauters.

**Recurso de la licenciada Valeska Mora Zamora, fiscal del Ministerio Público. II.-** La recurrente se muestra inconforme con el fallo por cuanto estima que el mismo carece de una adecuada fundamentación, por errónea valoración de la prueba en cuanto absolvió al justiciable por el delito de lesiones culposas. Estima que el pronunciamiento del juzgador en ese sentido no es conteste con las probanzas evacuadas y además es contradictorio con los hechos que estimó acreditados. A pesar de que el juez de juicio determinó que el imputado conducía en estado de ebriedad y que eso determinó que perdiera el control del vehículo y con ello causara lesiones al ofendido, de manera sorprendente absolvió al imputado porque no se comprobó que condujera de manera "zigzagueante". Aduce que la descripción fáctica del requerimiento fiscal contiene elementos que determinan la conducta descuidada en la conducción vehicular del imputado, por lo cual es incomprensible que se resolviera que los hechos probados no fueron acusados. **Con lugar el reparo.** El tribunal de juicio tuvo por acreditado los siguientes hechos: "1.-El día 13 de noviembre del año 2011, al ser aproximadamente las 14:00 horas, en la localidad Puerto Soley, el imputado [nombre 001], en vía pública conducía el vehículo marca Mazda, estilo pick-up, placas [número 002], propiedad registral de [nombre 002], con una concentración de alcohol en su sangre de 2,01 gramos de alcohol por cada litro de sangre. 2.- En ese momento y lugar, el imputado [nombre 001], transpor-

taba en el cajón de ese vehículo al ofendido [nombre 002], y debido a que el imputado condujo ese vehículo de forma rápida en una calle de lastre (con huecos y piedrilla suelta) se salió de la vía e impactó el carro contra un árbol. 3.- A consecuencia de lo anterior, el ofendido [nombre 002], se golpeó contra la ventanilla o parabrisas trasero producto de lo cual se le ocasionó una herida en antebrazo izquierdo, excoriaciones y hematomas en brazo izquierdo; lesiones que le ocasionaron una incapacidad de quince días para dedicarse a las actividades de jornal en las que laboraba. Además, a consecuencia de esas lesiones el ofendido [nombre 002] tuvo que estar recurriendo a la ingesta de medicamentos, estuvo hospitalizado para suturarle las heridas encontrándose en un estado de dependencia en el que tenía que ser bañado, alimentado, no se podía mover por sí mismo; presentaba dolores recurrentes por los golpes ocasionados e imposibilidad para caminar, todo lo cual ocasionó una afectación anímica en el ofendido [nombre 002]". Básicamente puede indicarse que el tribunal tuvo por bien probado que el imputado el día de los hechos, conducía un automotor en el cual viajaba en el cajón el ofendido; que la conducción la realizaba en estado de ebriedad, lo cual determinó que el mismo se saliera de la vía y colisionara contra un árbol. Si se cotejan los hechos probados con los acusados por el Ministerio Público se observa que el supuesto de hecho en cada uno de los cuadros fácticos es semejante. Como lo apunta el juzgador, en la acusación se describió que el imputado previo a la colisión conducía el vehículo zigzagueando, lo cual en su criterio no se demostró e implicó para el *a quo* que no se demostrara la acción culposa acusada. Lo anterior no tiene asidero alguno. Aún omitiendo la conducción zigzagueante, los restantes elementos que el juez consideró demostrados están acusados y conforman una conducta culposa, según el supuesto de hecho contenido en el artículo 128 del Código Penal, así se describe que el justiciable conducía un vehículo de cajón, en el cual llevaba a una persona; que conducía en estado de ebriedad y que por esa condición perdió el control del vehículo y se salió de la vía colisionando contra un árbol, situación que determinó lesiones en el sujeto que viajaba en el cajón del automotor. En consecuencia se declara con lugar el recurso interpuesto por la representación fiscal.

**POR TANTO:** Se declaran con lugar los recursos interpuestos por la defensa pública y por la fiscalía. Se anula la sentencia en su totalidad y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE.- GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN. JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

